

ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS ASCENDIENTES  
EN EL DERECHO DE CASTILLA Y LEON

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

Departamento de Historia del Derecho Español  
Universidad de Sevilla

*«In opere, et sermone, et omni patientia honora-  
patrem tuum,  
Ut superueniat tibi benedictio ab eo,  
Et benedictio illius in novissimo maneat.»*  
(*Ecclesiasticus*, Pars prima, De filiorum  
officiis erga parentes, 3, 9-11.)

El tema quedó planteado en nuestro trabajo *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho medieval de Navarra*<sup>1</sup>, y en esta ocasión lo proseguimos con referencia al Derecho castellano y al leonés, tomando como base los textos legales, los locales y los generales de ese Derecho, exponiendo por separado las soluciones que recibe en las Partidas y en la glosa de Gregorio López, lo que resulta aconsejable atendidos los materiales en los que esta última fuente se inspira, y la riqueza de matices que aporta<sup>2</sup>.

I

El presupuesto al que responderán los textos, no siempre del mismo modo como hemos de ver, coincide en aquellos que de una forma clara regulan la institución. Se ejemplifica de manera diversa, pero siempre para

1. En «Anuario de Historia del Derecho Español», 50 (1980), págs. 207-222.

2. La literatura jurídica hispánica, con especial referencia al Derecho castellano, cuenta con un tratado sobre alimentos, de Juan del Castillo Sotomayor, obra póstuma, que se publica por vez primera en Lugduni, 1658. La amplitud de la obra (70 capítulos, 696 folios, en la edición de 1752, en Génova), su riqueza en las citas, y sobre todo la conveniencia de ensayar el estudio de estos tratados, cuando pueden ser comparados con otros extranjeros sobre la misma materia, como es el caso que nos ocupa, han aconsejado reservar su manejo para un trabajo independiente.

poner de relieve el estado de necesidad real y actual de los ascendientes. Por lo general el de los padres, con la salvedad de algunos fueros, como por ejemplo el capítulo 6 de Zamora, que hablará también de los abuelos: «padre o madre, oauelo, oauela»<sup>3</sup>. Estado de necesidad que se refleja en carecer de lo preciso para comer o para vestir, según consta en el Fuero de Brihuega, 166, o que se expresa indicando que los padres son pobres o menguados de lo suscinto para sobrevivir<sup>4</sup>. Las segundas nupcias del padre necesitado no eximen a los hijos de su obligación de alimentarlo; el Fuero de Soria y el Fuero Real, únicos textos que regulan el supuesto, declaran que la extensión de alimentos en favor de la madrastra es potestativa de los hijos, y el segundo fuero entiende que al constituirse un nuevo matrimonio la carga alimenticia del mismo debe repartirse entre ambos cónyuges; quizás por ello se establezca que a partir de ese momento los alimentos del padre deben reducirse a la mitad. Ninguno de los dos fueros contempla el caso de las segundas nupcias de la madre, desde el punto de vista de su derecho a continuar recibiendo alimentos de los hijos del primer matrimonio, lo que significa que la obligación es asumida por el marido<sup>5</sup>.

Frente a los textos anteriores, individualizados en la nota 4, Alcalá de Henares y el grupo Coria-Cáceres-Usagre, no sancionan explícitamente ni el derecho de los ascendientes a recibir alimentos ni la obligación filial a prestarlos. Sin embargo, contienen supuestos, diferentes desde luego, pero aprovechables para el tema que nos ocupa. El primer fuero, en el capítulo 269, contempla el caso del «filio o filia que malos fueren por al padre o por ala madre», que debe aproximarse a los resueltos por Jaca, A2, 11, y por la Novenera, 216 (ver el trabajo citado en el primer párrafo, págs. 211 y 212), y dentro del cual podría tener cabida el incumplimiento por los hijos de su obligación para con los padres necesitados, dando lugar a que éstos los «desfilien» y deshereden. Por su parte, los fueros de Coria, Cáceres y Usagre declaran que la prestación de alimentos es un acto voluntario, no obligatorio, con respecto al alimentante<sup>6</sup>. Y aunque la norma es

3. Del *Manuscrito 8331*, 96, se deduce que la obligación alimenticia es asumida también por los nietos; también del *Fuero de Soria*, 361: «...En essa misma guysa gouiernem los nietos alos auuelos, aqual quiere dellos que fincare buio, et los uisnietos alos uysauuelos.»

4. De «venir a pobreza», en *Zamora*, 6, Ms. 8331, 94, *Libro de los Fueros de Castilla*, 130, *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 8; la voz «egentem», empleada en *Cuenca*, 240 (10, 37), y en el *Fuero latino de Teruel*, 343, equivale a «menguado» (*Códice Valentino*, 1, 10, 34; *Fragmento Conquense*, 175; *Alcaraz*, 3, 111; *Alarcón*, 204; *Soria*, 349), o a «pobre» (*Iznatoraf*, 215; *Plasencia*, 485; *Ubeda*, 31, 1, A; *Baeza*, 218; *Fuero romance de Teruel*, 451; *Albarracín*, 153; *Fuero Real*, 3, 8, 1; *Soria*, 361), o a ambas según se mire la rúbrica o el texto en *Zorita*, 219, y en *Béjar*, 273.

5. *Fuero de Soria*, 361; *Fuero Real*, 3, 8, 1.

6. *Fuero de Coria*, 271: «Como no den de comer a otri.—Nengund ome de Coria ni de su termino non de a comer a nengun ome, si no fuere por su amor»; *Fuero de Cáceres*, 259, y *Fuero de Usagre*, 277.

tan amplia que puede comprender cualquier caso de alimentos, no deja de llamar la atención el hecho de que no esté orientada en base a los casos más frecuentes de alimentos, que son precisamente los que se producen en el ámbito familiar, al margen de la voluntariedad de la prestación, que en concreto inspira, como se verá, la solución territorial castellana y con referencia a los alimentos de los hijos en favor de los padres necesitados. Cabe a la vista de lo que ha quedado dicho, separar la norma de Coria del ámbito familiar al que no se refiere expresamente. Al hacerlo encontraría su sentido como privilegio global frente a prestaciones alimenticias transitorias que se insertan en la esfera pública, y contra las que se reacciona de un modo casuístico en fueros municipales próximos. Concretamente, y como ejemplo, en el fuero de Salamanca, 288, se ordena «alcaldes o iusticias non coman enas aldeas, ne el ioyz»<sup>7</sup>.

El presupuesto sobre el que se asienta el derecho de alimentos no es explicitado por los textos cuando se ocupan de regular el destino de los bienes del marido premuerto en tanto que la viuda ha quedado encinta, no habiendo otros hijos de ese matrimonio. Y sin embargo, sobre estos bienes, se le acreditan alimentos a la madre viuda: «et ella que biua enello, atempta mientre hata que seya parida» (Brihuega, 210); «d'aquí a que para, mientra el fijo o fija que fuere uisquiere biua en'lo» (Manuscrito 8331, 87); «et si infra nouem menses pepererit, custodiat eas ad opus filii; et interim illa uiuat de ipsa substancia» (Cuenca, 233; 10, 30); «entretanto ella biua de aquellos bienes tenprada mente, segund opinion de buenos omnes», en el capítulo 213 de Zorita de los Canes<sup>8</sup>. Se trata de un reconocimiento de alimentos en favor de la viuda embarazada, cuya característica es la transitoriedad, más o menos definida, en tanto no se resuelva la situación básica, y cuyo desenlace, de un modo o de otro, originará distintas alternativas. Creada la expectativa del posible nacimiento de un heredero del padre fallecido, el Derecho prefiere dejar las cosas como estaban antes de ese óbito, con garantías, desde luego («toda la buena finque en la mugier, dando bue-

7. También *Salamanca*, 335: «El ioyz non pida carneros perlas aldeas, ni coma, si non sobre su calona. Si comiere, ysca por aleuoso e por periurado e por menos ualiente»; *Fuero de Ledesma*, 194: «Alcaldes por aldeas.—Todos alcaldes que por las aldeas fueren, despendan de sus calonnias»; *Fuero de Alba de Tormes*, 135: «Fuero de iuez.—Alcaldes nin iuez que fueren en fonsado, non coman en las aldeas mas de cena o de iantar; e non lieuen delas aldeas carnero ni gallina ni ceuada; e si non periurados sean.»

8. Ver además *Código Valentino*, 1, 10, 27; *Fragmento Conquense*, 168; *Fuero de Iznatoraf*, 207; *Baeza*, 210; *Ubeda*, 22, 1, C; *Alcaraz*, 3, 104; *Alarcón*, 198; *Plasencia*, 480; *Béjar*, 262; *Fuero latino de Teruel*, 338; *Fuero romance de Teruel*, 445; *Carta Puebla de Albarracín*, 151; *Soria*, 323, aunque regula la situación, no habla de los alimentos maternos. Reproduzco el texto completo del *Fuero de Cuenca*, 233 (10,30): «De uxore pregante (post mortem mariti).—Si maritus decesserit non habens filios, et uxorem pregantem, uel concubinam reliquerit, ipsa teneat sub cirographo omnes res defuncti, et etiam det fideiussores, quod eas custodiat indempnes. Et si infra nouem menses pepererit, custodiat eas ad opus filii; et interim illa uiuat de ipsa substancia.»

nos fiadores que de aquella buena no malmeta nada», Fuero de Brihuega, 210). Producido el nacimiento puede ocurrir que el hijo muera, antes o después de haber adquirido la herencia paterna, con efectos muy diferentes para la madre como es sabido, y que hay que poner en relación con el principio de la troncalidad. O que el hijo viva, lo que puede originar una continuación de la comunidad doméstica o dar lugar a la tutela, como institución del nacido huérfano de padre, y que normalmente es desempeñada por la madre<sup>9</sup>. En ambos casos la madre viuda queda amparada por un patrimonio que controla y dirige, ciertamente, «ad opus filii», pero que también soporta sus propias necesidades, dentro de las cuales se engloban los alimentos, que carecen por tanto de un tratamiento específico. Ahora bien, los textos tampoco se lo otorgan cuando la viuda, lo que es posible, o renuncia a la tutela o es removida de la misma. Y si bien no puede olvidarse la relación entre el derecho de alimentos y la viudedad, el presupuesto básico del primero podría producirse. Que lo normal en estos casos sea la tutela materna explicaría la laguna que se observa al respecto en los Derechos locales que estamos estudiando.

La carencia de los bienes necesarios para subsistir es la que determina el nacimiento de la obligación alimenticia, en este caso la de los hijos para con los padres. Por ello, algunos fueros dan pie para diferenciar esa obligación, considerada en sentido estricto, y que conlleva prestaciones económicas, de aquella otra situación de los padres (vejez, enfermedad) que puede exigir servicios o cuidados de los hijos, que no han de confundirse con las anteriores prestaciones. El texto del Ms. 8331, capítulo 95, donde se habla del hijo que no abandona la casa paterna, «por a seruilos», a los padres, y que vende algunos bienes de ellos para atender las necesidades de los mismos, permite el planteamiento del caso en cuestión, diferenciándolo de los alimentos. Los restantes textos, vinculados al manuscrito, omiten la finalidad de la permanencia del hijo en la casa de los padres. Sin embargo, lo que posibilita la diferenciación del supuesto, tanto en el texto del manuscrito como en el de los otros fueros, es que en este caso la casa paterna permanezca abierta, sobre la base, es de suponer, de un patrimonio suficiente, de modo distinto al caso de necesidad real, que en los mismos textos determina el traslado de los padres al domicilio de los hijos, cuando éstos voluntariamente se disponen a socorrerlos<sup>10</sup>.

9. Cfr. J. MARTÍNEZ GIJÓN: *Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 41 (1971), págs. 9-31; A. MERCHÁN ALVAREZ: *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV* (Sevilla, 1976), págs. 46-52.

10. *Fuero de Cuenca*, 240 (10,37); *Código Valentino*, 1, 10, 34; *Fragmento Conquense*, 175; *Fuero de Iznatoraf*, 215; *Fuero de Ubeda*, 23, 1, A; *Fuero de Baeza*, 218; *Fuero de Béjar*, 275; *Fuero de Zorita de los Canes*, 219; *Fuero de Alcaraz*, 3, 111; *Fuero de Alarcón*, 204; *Fuero de Plasencia*, 485; *Fuero latino de Teruel*, 343; *Fuero romance de Teruel*, 451; *Carta Puebla de Albarracín*, 153.

La obligación alimenticia de los hijos se asienta sobre sus propias disponibilidades económicas. La mayoría de los fueros hablarán del hijo rico o del «fijo que ouiere de que», para referirse a la situación económica de los obligados a prestar alimentos<sup>11</sup>. Otras formas de precisar la obligación implican la proporcionalidad que debe existir entre su alcance y el patrimonio de los hijos: «segundo so poder como non cayan (aya en la versión S) mal», con lo que se quiere evitar, a tenor de lo establecido por el Fuero de Zamora, 6, si como parece el antecedente de «como non cayan mal» son los hijos, un exceso en las demandas alimenticias de los padres, cuya consecuencia sería que los hijos y sus familias resultasen gravemente afectados. La obligación de alimentar a los padres es, pues, proporcional al poder económico de los hijos —«segund fuere su poder (de cadauno, en la redacción B) de los fijos», en el Fuero de Soria, 361—, y conviene subrayar que afecta a todos ellos, también proporcionalmente, lo que se deduce del Fuero Real, 3, 8, 1, y con más claridad del citado texto del Fuero de Soria, puesto que «si alguno de los fijos fuere muerto e dexare fijos, que den su parte, segund que darie su padre si biuo ffuere».

En orden al contenido y alcance de la obligación alimenticia de los hijos hacia los padres, la mejor fórmula y la más completa se halla en el Fuero de Zamora, 6, que por su interés se recoge íntegra:

«Padre o madre, oauelo oauela que apobridade uenieren, e fillos o fillas ouieren, tomennos ellos fillos o las fillas, e lauennos e catennos e mundennos e uistannos e denles acommer e abeuer commo asos cuerpos, a segundo so poder como non cayan mal...»

La fórmula reproducida trasciende el contenido jurídico de la obligación que en ella se refleja, y su alcance no puede explicarse recurriendo al casuismo descriptivo de la mayoría de las fuentes altomedievales. Ofrece un componente espiritual, de caridad filial, que, salvado el límite de las reales posibilidades económicas de los hijos («a segundo so poder»), tiende, de un lado, a compartir con los padres necesitados el patrimonio existente, y, de otro, a otorgarles un tratamiento humano como el que los hijos dan «asos (propios) cuerpos».

En los restantes textos se anotan soluciones más simples, como la del Fuero de Brihuega, 166, que habla de comida y vestido, o más abstractas,

---

11. «Filius diues», o rico, en *Fuero de Cuenca*, 241 (10,38); *Códice Valentino*, 1, 10, 35; *Fragmento Conquense*, 176; *Fuero de Iznatoraf*, 216; *Fuero de Ubeda*, 23, 1, B; *Fuero de Baeza*, 219; *Fuero de Béjar*, 276; *Fuero de Zorita de los Canes*, 220; *Fuero de Alcaraz*, 3, 112; *Fuero de Alarcón*, 205; *Fuero de Plasencia*, 486; *Fuero latino de Teruel*, 344; *Fuero romance de Teruel*, 452; *Carta Puebla de Albarracín*, 154; *Libro de los Fueros de Castilla*, 130; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 8. «Si ouieren de que», o «fijo que ouiere de que», respectivamente, en *Fuero de Brihuega*, 166, y en *Manuscrito 8331*, 96.

como la del Fuero Real, 3, 8, 1, y la del de Soria, 361, al ordenar que los hijos «gouiernen al padre e ala madre». El Fuero de Cuenca y los de la misma familia, recogen la práctica seguida por los hijos cuando voluntariamente deciden alimentar a los padres necesitados, y que se plasma en recibirlos en su casa, movidos por un acto de piedad y de misericordia hacia sus padres<sup>12</sup>, práctica que es seguida, con el mismo enfoque, por los textos territoriales castellanos<sup>13</sup>. En cambio, cuando a los padres se les reconoce el derecho a ser alimentados, después de una sentencia judicial, se matizará, aunque no en todos los textos, que usen «modeste», «mesurada miente», de los bienes de los hijos<sup>14</sup>.

El «fijo que ouiere de que» es el sujeto sobre el que recae el cumplimiento de la obligación alimenticia; por tanto, no lo será aquel cuyo patrimonio sólo le permita atender a su propia familia, ni tampoco aquel que carezca de capacidad de adquirir para sí. Es el caso del hijo emparentado o hijo de familia que adquiere para los padres, salvo en el Fuero Real, 3, 4, 7, y en Cuenca, a partir de 1285, y, en estos textos, en tanto que los bienes adquiridos no procedan *ex re patris*<sup>15</sup>. Es difícil saber hasta qué punto se impuso la solución del Fuero Real, permisiva del peculio del hijo emparentado. El Fuero de Soria, 347, aun conociendo el posible distinto origen de las ganancias de los hijos —«si quier lo gane ol uenga acuesta e amission dellos (de los padres), si quier non»— la rechaza. La admite el Fuero de Ayala<sup>16</sup>. Y las redacciones territoriales del Derecho castellano

12. Cfr. nota 10.

13. *Libro de los Fueros de Castilla*, 130 (*Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 8): «...Et sy por ventura el padre o la madre menos cabaren lo suyo e sean venidos apobredat e alguno de sus fijos fuere rico omne e quisiere leuar asu padre o asu madre asu casa e faser les algun bien...»

14. *Fuero de Cuenca*, 241 (10,38); *Código Valentino*, 1, 10, 35; *Fragmento Conquense*, 176, en el que por error aparece «temporal mente», en lugar de «mesurada mente»; *Fuero de Iznatoraf*, 216; *Fuero de Ubeda*, 23, 1, B; *Manuscrito 8331*, 96; *Fuero de Baeza*, 219; *Fuero de Zorita de los Canes*, 220; *Fuero de Béjar*, 276; *Fuero de Alcaraz*, 3, 112; *Fuero latino de Teruel*, 344; *Fuero romance de Teruel*, 452; *Carta Puebla de Albarracín*, 154.

En el *Fuero de Plasencia*, 486, se ha prescindido del adverbio que implica determinadas limitaciones en el uso de los bienes de los hijos: «...El padre o la madre biva en la buena del fijo con el en toda su uida...»

15. A. OTERO: *La patria potestad en el Derecho Español*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 26 (1956), págs. 227-232. Cito a continuación los textos paralelos a *Cuenca*, 206 (10,4): *Manuscrito 8331*, 69; *Código Valentino*, 1, 10, 4; *Fragmento Conquense*, 143; *Fuero de Iznatoraf*, 181; *Fuero de Ubeda*, 20, 4; *Fuero de Baeza*, 185; *Fuero de Plasencia*, 461; *Fuero de Zorita de los Canes*, 188; *Fuero de Béjar*, 229; *Fuero de Alcaraz*, 3, 78; *Fuero de Alarcón*, 174; *Fuero latino de Teruel*, 316; *Fuero romance de Teruel*, 424; *Carta Puebla de Albarracín*, 142.

El mismo sistema en el *Fuero de Brihuega*, 209: «De lo que ganaren hermanos.— Todo fijo o fija, que aya padre o madre, si alguna cosa ganare ante que case: sea en poder de padre et de madre lo que ganare, et quando muriere padre o madre, uenga a particion de los hermanos.»

son conscientes del arraigo del sistema anterior al Fuero Real, ayudando a desvirtuarlo mediante actos jurídicos expresos o adoptando posturas de emergencia. Según se desprende del Libro de los Fueros de Castilla, 130, más completo que el Fuero Viejo, 5, 3, 8, los hijos que conviven con los padres ganan o adquieren para éstos, sean solteros o casados («ganar heredades e muebles por casamiento o poral»); consecuentemente, deshecha la comunidad familiar a la muerte de uno de los padres, los otros hijos, «que son de fuera», pueden demandar que los bienes adquiridos por los otros hermanos se dividan entre todos. Se prevé, sin embargo, que los hijos que vivan fuera de la casa paterna renuncien a su derecho antes de que se abra la sucesión paterna o materna: «sy ante non gelo ouyessen quito quanto que ganassen en casa del padre o dela madre». Un último recurso ofrece este Derecho al hijo que convive con los padres para que los bienes por él adquiridos no sean objeto de partición: «salga se con lo suyo e vayase a otra casa morar ante que el padre ola madre mueran».

La obligación de alimentar a los padres y su conexión con el tema de la filiación no legítima debe encuadrarse sobre la base del principio de la reciprocidad como ya apunté al estudiar el Derecho navarro-aragonés<sup>17</sup>. El castellano-leonés no excluye a los no legítimos de cumplir la obligación, aunque al igual que el navarro-aragonés parece contemplarla en sede de la familia legítima. Será el estatuto de cada clase de hijos no legítimos el que concretará el alcance del aludido principio, que se inicia con el derecho de los hijos a recibir alimentos, al margen de la unión —natural o legítima— en que fueron engendrados.

A modo de ejemplo, y recordando textos analizados cumplidamente por Enrique Gacto, el Fuero de Brihuega, 97, permite la conclusión anterior, que extiende los alimentos a todos los hijos, sin tener en cuenta el tipo de unión del que han nacido, castigándose además a la madre que expone o abandona al hijo, resultando siempre obligada a acogerlo:

«Por mugier que echare su fijo.—Toda mugier que eohare su fijo, yaga IX días en la cadena, en casa del juez, et tome su fijo, et fagan gelo criar, et si diere padre manifiesto, del el padre XII mezcales cada anno, fata III annos, et crie la mugier su fijó.»

16. *Fuero de Ayala*, 62: «Otro si el fixo que esta con su madre o con su padre, e ante que casare ficriere algunas ganancias por su trabajo o que le de el Rey, o otro Señor, o otro ombre qualquiera, non sea tenuto de dar parte a sus hermanos despues de la muerte de su Padre o de su Madre. E si siendo con ellos egovernandose de lo de su Padre o de su Madre ganare algo estando en su poder de ambos, los dhos Padre e Madre deven averlo todo e despues de ellos ayan su parte los hermanos.»

17. Me remito a E. GACTO: *La filiación no legítima en el Derecho histórico español* (Sevilla, 1969) y *La filiación ilegítima en la Historia del Derecho Español*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 41 (1971), pág. 899 y ss. Para los hijos adoptivos, A. OTERO: *La adopción en la Historia del Derecho Español*, en «Dos estudios histórico-jurídicos» (Roma-Madrid, 1955), pág. 116.

Pero esta solución no podía ser aplicable jurídicamente, aunque sí de hecho, a los hijos adulterinos ni a los nacidos de padres bigamos, habida cuenta del tratamiento penal de las situaciones que originan ambas filiaciones con respecto a los causantes de las mismas. Por ello el Fuero Real, 3, 8, 3, y el de Soria, 362, reconducirán la solución del texto anterior tan sólo en favor de los hijos naturales: «Quando alguna mugier soltera ouiere fijos de algun omne soltero...»<sup>18</sup>.

No existe en el Derecho castellano-leonés norma legal alguna que de un modo expreso sancione el derecho de alimentos de los hijos adulterinos, ni tampoco otras, en sede de filiación, de las que indirectamente pudiera desprenderse ese derecho o apareciera en ellas comprendido, como ocurre en otros ordenamientos locales de la Extremadura castellano-aragonesa (Daroca, página 506, y Alfambra, 72; ver E. Gacto, *La filiación ilegítima*, págs. 931 y 932). Para advertir un cambio en el sistema castellano habrá que esperar a la época siguiente, en la que incluso el Fuero Real, 3, 8, 3, es glosado en un sentido favorable a reconocer el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a recibir alimentos de la madre y de los ascendientes de ésta. Arias de Balboa invocará para ello el fragmento V, 19, de Lo Codi, en el que se especifica el deber de la madre de alimentar a los hijos «aunque no sean leales»...<sup>19</sup>, y Alonso Díaz de Montalvo, atribuyéndolo a la «aequitas canonica», lo concretará al indicarnos que las madres «tenentur alere spurios etiam vulgo quaesitos»<sup>20</sup>.

Sin embargo de lo dicho, el mismo Fuero Real, en la línea del citado texto del Fuero de Brihuega, 97, y de otros textos paralelos<sup>21</sup>, impone la obligación de alimentar a los menores de edad, frente a quienes *pueden* (y hay que subrayar el término) exponerlos o abandonarlos, a los cuales se les sanciona con la pena capital si el menor llegase a morir:

«Todo home que desechare niño alguno, é no hobiere quien lo tome para criar, é muriere, el que lo echa muera por ello:

18. Un tratamiento favorable a los hijos nacidos de una relación de bigamia, cuando la madre actuó de buena fe, en *Fuero de Soria*, 324, y *Fuero Real*, 3, 6, 4.

19. *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, edición y notas de Joaquín Cerdá, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 21-22 (1951-52), pág. 731 y ss.

20. *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble rey don Alonso IX: glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo, por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado, y concordado con las siete Partidas, y Leyes del Reyno: dando a cada Ley la addición que convenia*, II (Madrid, 1781), pág. 163.

21. *Fuero de Cuenca*, 286 (11, 35): «De ea que filium suum proiecerit.—Quecumque mulier filium suum alicubi proiecerit, fustigetur, et insuper filium suum nutrire cogatur»; *Código Valentino*, 2, 1, 29; *Fuero de Iznatoraf*, 257; *Fuero de Ubeda*, 28, 8; *Manuscrito* 8331, 249; *Fuero de Baeza*, 258; *Fuero de Zorita de los Canes*, 259; *Fuero de Béjar*, 331; *Fuero de Alcaraz*, 4, 34; *Fuero de Alarcón*, 243; *Fuero latino de Teruel*, 372; *Fuero romance de Teruel*, 485; *Fuero latino de Albarracín*, 470; *Carta Puebla de Albarracín*, 163.



ca pues él hizo cosa porque muriese, tanto es como si lo matase» (4, 23, 3).

La norma supera o, mejor, quiere ignorar la posible existencia de una relación paterno-filial. Pero quienes pueden exponer o abandonar a los nacidos de uniones ilícitas son precisamente sus progenitores u otros por mandato de ellos. A los primeros, al prohibírseles la exposición o el abandono de esos menores, se les está imponiendo la carga de alimentarlos, bien personalmente o por medio de un tercero. «Ex officio pietatis» es su fundamento, pero que obligaría con el mismo título a los así criados con respecto a los que de ellos se ocuparon, oculto o tácitamente conocido el vínculo paterno-filial que los unía.

El Fuero de Ayala, 92:

«Otro sí porque algunos Escuderos y otros hombres han fixos de mancebas e los tales fixos en muchos lugares non se mandan por los padres nin viben con ellos nin les traen sus ganancias, que tales fixos como estos que non pidan los bienes de los padres donde procedieren pues son sobre si»,

nos ofrece el reverso del problema, al hacerse eco de la inexistencia de hecho de relaciones de los hijos no legítimos con respecto a sus padres<sup>22</sup>. La ley, partiendo de esta situación fáctica, niega a estos hijos el derecho a suceder en los bienes de los padres. Esta desafectación del hijo hacia el padre podría eximirle, llegado el caso, de una posible obligación alimenticia con relación a su progenitor, es decir, al padre, puesto que el texto da por sentada la vinculación del hijo a la familia materna.

La especial naturaleza de la obligación alimenticia de los hijos para con los padres, asentada en el vínculo filial, determina que, a la hora de cumplirla, se dé lugar en algunos textos a formas peculiares, y, con las excepciones que veremos, a graves consecuencias para los hijos en caso de incumplimiento.

A este respecto, el Fuero de Cuenca, los restantes fueros que con él y entre sí coinciden, y el Derecho territorial, contemplan la figura del 'recibimiento' de los padres necesitados por el hijo y en la casa de éste. Tal y como se describe, la actuación del hijo no parece que pueda ser impuesta por el Derecho, lo sobrepasa. Jurídicamente no es exigible que los hijos acojan en su casa a los padres carentes de lo necesario para el sustento; bastaría con prestarles la ayuda necesaria. Por ello se precisa que el hijo ha actuado así «motus pietate» (Cuenca), «mouido por piedat o por amor de Ihesu Christo» (Alarcón). Se trata de un acto voluntario, por iniciativa de

---

22. E. GACTO: *La filiación no legítima*, cit. págs. 72 y 73, los considera hijos naturales.

alguno de los hijos, no impuesto. Estrictamente, y así lo definen las fuentes, es un acto de misericordia del hijo —«qui fecerit misericordiam» (Cuenca), «faser les algun bien» (Libro de los Fueros de Castilla)— para con los padres, que se plasma en recibirlos en su casa: «e los leuare a su casa» (Manuscrito 8331).

Hasta aquí no se plantea problema alguno. Surge en cambio con la muerte del acogido, y sobre los posibles bienes que éste poseyera en ese momento, y ante las demandas de participación de los restantes herederos. El Fuero de Cuenca parece sugerir que se trata de bienes muebles, «que pater secum attulerit». Los textos territoriales salen al paso de esas demandas de partición justificadas sobre la base de la constitución de una nueva comunidad familiar del hijo con los padres.

Creada la situación conflictiva, el Derecho propiciará una solución justa, pero en la que se advierte un trato preferencial hacia el hijo que recibió a los padres. En Cuenca queda liberado de cualquier sospecha de retención de bienes paternos mediante su personal juramento: «iure solo que el no retiene nada de la buena de su pariente» (en Plasencia, por ejemplo), al mismo tiempo que se le autoriza a disponer de esos mismos bienes para atender las necesidades de los padres: «mas si el fijo ouiere despellido todas aquellas cosas que fueren reçebidas con su padre en su casa y en las uidas y en su seruicio de su padre, non responda por ellas» (Alarcón). Trato preferencial del hijo que acogió a los padres necesitados, que no impide que, de conservarse los bienes que ellos aportaron a la casa del hijo, se dividan, muertos los padres, entre todos los hermanos<sup>23</sup>. En Teruel-Albarraçín y en Soria, la carga de la prueba oscurece la situación del hijo de la que venimos hablando, al venir obligado, en el primer grupo de fueros, a probar que los bienes aportados por los padres se consumieron durante la vida de éstos, realizando ellos mismos o el hijo para atenderlos los pertinentes actos de enajenación; a falta de prueba o responde o jura que no los ha ocultado<sup>24</sup>. En Soria la carga de la prueba recae sobre los demandantes;

23. *Fuero de Cuenca*, 240 (10, 37): «De filio qui fecerit misericordiam (cum egeno parente).—Si filius motus pietate patrem suum egentem, aut matrem in domum suam receperit, et inibi transierit, nullus occasione patris conueniat filium pro partitione, nisi pro his que pater secum attulerit. Tamen si filius ea, que pater secum attulerit, in suos usus ipsemet expendiderit, vel filius ad usum patris, non respondeat pro illis. Tamen si eum suspectum habuerint alii coheredes, iuret solus quod sibi nil retinuit de bonis parentis sui. Hoc idem iudicium damus de filio, qui cum patre seu matre remanserit, et ad usum eorum aliqua vendiderit, pro quibus alii suspectum habuerint»; *Código Valentino*, 1, 10, 34; *Fragmento Conquense*, 175; *Fuero de Iznatoraf*, 215; *Manuscrito 8331*, 94 y 95; *Fuero de Baeza*, 218; *Fuero de Ubeda*, 23, 1, A; *Fuero de Plasencia*, 485; *Fuero de Zorita de los Canes*, 219; *Fuero de Béjar*, 273-275; *Fuero de Alcaraz*, 2, 111; *Fuero de Alarcón*, 204.

24. *Fuero latino de Teruel*, 343: «...Tamen si filius illa que pater siue mater secum atulerit, in suos ipsemet usus. expendiderit. uel filium ad usum patris. et hoc probare potuerit. pro illis non respondeat ullo modo. Si uero hoc filius probare nequierit. respondeat pro his rebus tantummodo. quas pater siue mater secum atulerit. uel iuret

y aunque no prospere se le exige al hijo demandado el juramento purgatorio, según la cuantía de la demanda, para quedar exento de responsabilidad<sup>25</sup>. El Derecho territorial de Castilla, que recoge la figura del 'recibimiento' de los padres, establece un sistema, más clarificador, con el que se evita cualquier demanda contra el hijo en cuya casa conviven los padres necesitados. Los textos le sugieren que recabe de los demás hermanos una renuncia a futuras demandas de partición muertos los padres: «e dixier a los otros hermanos quel quiten, que sy el padre ola madre vinieren (Libro de los Fueros de Castilla, 130), murier (Fuero Viejo de Castilla, 5, 3, 8) en casa que non demanden particion». De no aceptarse su solicitud, y para conseguir el mismo efecto, han de intervenir los alcaldes y los hombres buenos inventariando los bienes que los padres llevaran consigo a la casa del hijo: «et esto fasiendo non se deue temer de sus hermanos delo suyo por que madre nin padre mueran en su casa».

El 'recibimiento' de los padres necesitados por alguno de los hijos, concebido como acto voluntario de misericordia hacia los ascendientes, no es recogido por el Fuero Real, que al regular el derecho de alimentos de los padres tampoco utiliza fórmulas en las que ante el incumplimiento de ese deber por los hijos, sea preciso imponérselo mediante un específico procedimiento coercitivo, como ocurre en los Fueros de Brihuega, Cuenca y Zamora. El Fuero Real, con un «mandamos», establece de un modo preciso la obligación de alimentar a los padres necesitados, que recae sobre todos los hijos, en proporción a la situación económica de cada uno de ellos, remitiéndose tácitamente a los modos generales de ejecución de las obligaciones para el caso de incumplimiento:

*Fuero Real*, 3, 8. «De los gobiernos. Ley primera. Si el padre, ó la madre vinieren á pobreza, en vida de los fijos, quier sean casados, quien non, mandamos, que segun fuere su poder de cada uno, que gobiernen al padre, é á la madre. Otrosí, mandamos, que si hobiere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de le gobernar: é si el padre, ó la madre murieren, los fijos gobiernen á aquel que fincare: é si se casáre, dénle la meitad del goberno que le ante daban, é no sean tenudos de gobernar la madre, si non quisieren.»

El Fuero de Soria representa una yuxtaposición de los sistemas que acabamos de exponer. En su capítulo 349 reproduce, con los matices procesales a los que antes hemos hecho alusión, el precepto 240 de Cuenca, y

solus. quod nil sibi retinuit de bonis sui parentis si eum alii suspectum habuerit quod heredes...»; *Fuero romance de Teruel*, 451; *Carta Puebla de Albarracín*, 153.

25. *Fuero de Soria*, 349: «... Maguer si los otros ouieren sospecha... si firmar non gelo pudieren, yure atodos en uno como manda el fuero, segun la quantia que demandidieren...»

en 361 la ley, 3, 8, 1, del Fuero Real, prescindiendo de la mutua obligación alimenticia entre hermanos a la que esta ley se refiere, y añadiendo al final el derecho de los abuelos y de los bisabuelos a recibir alimentos de sus descendientes<sup>26</sup>. Realizada esta síntesis, y al dar entrada genéricamente al deber de los hijos a prestar alimentos a los padres necesitados, al modo del Fuero Real, su redactor ha prescindiendo del capítulo 241 del Fuero de Cuenca regulador del procedimiento a seguir cuando los hijos incumplen la obligación de alimentar a los padres, así como de las consecuencias que esa situación produce<sup>27</sup>.

Tratemos el tema. Una solución normal se desprende del Fuero de Brihuega, 166, que coincide con la prevista por el de Daroca<sup>28</sup>. El incumplimiento de la obligación filial propicia una actuación del concejo exigiendo el cumplimiento de la misma sin ulteriores efectos<sup>29</sup>. En Zamora, 6, intervienen los jueces expulsando de sus casas a los hijos y situando en ellas a los padres, para que «coman e beuan e uestan e calcen», hasta que los hijos decidan cumplir su obligación<sup>30</sup>. La solución es claramente sancionadora de unas conductas que se estiman merecedoras de ser penalizadas, colocándose a los hijos transitoriamente en una situación de indefensión jurídica, al carecer de la protección que la casa y su paz habrían de ofrecerles<sup>31</sup>.

Una solución diferente a las anteriores se contiene en los textos del grupo Cuenca-Teruel. Literalmente sitúan al hijo y a sus bienes «in potestate

26. Sobre las relaciones Fuero de Soria-Fuero Real, Rafael GIBERT: *Historia General del Derecho Español* (Granada, 1968), pág. 46, y Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ: *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 39 (1969), pág. 555.

27. *Fuero de Soria*, 361: «Si el padre o la madre uinieren a pobreza en uida de los fijos, quier ssean casados, quier non, segund fuere su poder (B: de cadauno) de los fijos, que gouiernen al padre e ala madre. E si alguno de los fijos fuere muerto e dexare fijos, que den su parte, segund que darie su padre si biuo ffuesse. (B: Et si el padre o la madre muriere, los fijos gouiernen al que fincare biuo.) E si se casare, den le su gouierno, como a el sennero dauan ante (B: que casas); e non sean tenidos de gouernar la madrastra, si non quisieren. En essa misma guysa gouiernen los nietos alos auuelos, aqual quiere dellos que fincare biuo, et los uisnietos alos uysauuelos.»

28. Cfr. José MARTÍNEZ GIJÓN: *Alimentos en favor de los descendientes en el Derecho medieval de Navarra*, cit., págs. 207 y 208.

29. *Fuero de Brihuega*, 166: «Por padre o madre que no an que coman.—Tod padre o madre que fijos ouieren o fijas, si el padre o la madre no ouieren que coman o que uistan, si les quisieren dar los fijos que coman et que uistan, bien; si no faga gelo dar el concejo si ouieren de que.»

30. *Fuero de Zamora*, 6: (La primera parte ha sido reproducida en el texto.) «...E si esto non quisieren fazer, uayan elos iuyzes alas casas de los fillos o de las fillas, e echenos fuera delas casas, e metan elos padres e las madres enelas. E coman e beban e uestan e calcen, e los fillos o las fillas anden de fuera, ata que fagan assi como este libro manda.»

31. Cfr. José ORLANDIS: *La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad media*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 15 (1944), págs. 107-161.

parentum», con la exclusiva finalidad de otorgarles, al margen de la voluntad de aquél, los alimentos que necesiten hasta que mueran. La «potestas parentum», que es decretada por el juez, previa demanda de los padres, no tiene en este caso el mismo alcance que la definida en el capítulo 206 del Fuero de Cuenca con referencia a los hijos no emancipados. En sentido estricto, el hijo no adquiere ahora para los padres; por ello, los textos rechazarán cualquier posible demanda de partición de los bienes del hijo planteada por quienes tengan derecho a heredar a los padres. El único alcance de esta nueva «potestas» es gravar el patrimonio filial con la carga de alimentos en favor de los padres necesitados, otorgando a éstos el derecho a hacer suyos, y emplear en sus necesidades, los frutos o las rentas que aquel patrimonio produzca, lo que no excluiría una cierta, aunque limitada, capacidad de disposición de los padres sobre los bienes del hijo. En efecto, los textos autorizan a los padres a mantenerse 'modestamente', pero los niegan cualquier acto de disposición que no tenga ese fin (donaciones, ventas, prendas, testamento, etc.)<sup>32</sup>.

Como ha quedado dicho, el Fuero Real y el de Soria no regulan el supuesto de incumplimiento por los hijos de la obligación de prestar alimentos a los padres necesitados. Sin embargo, el glosador del primer texto, Alonso Díaz de Montalvo, es conocedor del Derecho de la extremadura castellano-aragonesa, que recordará, como Fuero de Sepúlveda, en la glosa 'su poder' a la ley 3, 8, 1: «Et de lege fori de Sepúlveda, mittitur filius dives cum tota sua substancia in patris aegeni potestatem, ut pater honeste vivat, bona non alienando: *ut lib. 3.1.110*», confirmando lo que en su día escribió Rafael Gibert: «Que se designe "fuero de Sepúlveda" al que es, evidentemente, F. Cuenca, prueba que éste era la redacción del Derecho de Sepúlveda, y como tal era empleada por lugares poblados a ese fuero, con preferencia a la imperfecta, aunque por otra parte, más directa y genuina, redacción del mismo, contenida en FEP», o sea, en la parte peculiar del

32. *Fuero de Cuenca*, 241 (10, 38): «De filio qui misericordiam cum patre (egenon fecerit).—Si filius diues super parentem egenum misericordiam non habuerit, et pauper iudici et alcaldibus conquestus fuerit, capiant illum cum tota substancia sua; et mittant eum in potestate patris: pater uero, seu mater uiuat in bonis filii modeste omnibus diebus uitae suae. Ita quod non habeat ius malemittendi, donandi, uendendi, testandi, substanciam illam, set tantum in ea uiuere parce. Post mortem illius parentis filius habeat dominium et potestatem super ea que remanserit, ita quod alii heredibus nequaquam particioni tradantur»; *Códice Valentino*, 1, 10, 35; *Fragmento Conquense*, 176; *Fuero de Iznatoraf*, 216; *Fuero de Ubeda*, 23, 1, B; *Manuscrito 8331*, 96; *Fuero de Baeza*, 219; *Fuero de Zorita de los Canes*, 220; *Fuero de Béjar*, 276; *Fuero de Alcaraz*, 3, 112; *Fuero de Alarcón*, 205; *Fuero latino de Teruel*, 344; *Fuero romance de Teruel*, 452; *Carta Puebla de Albarracín*, 154.

*Fuero de Plasencia*, 486: «Si el fijo rico con el padre o la madre piedat omiçeria non ouiere, et el padre pobre alos alcaldes con querella fuere prendanle los alcaldes con todo su auer et metanlo en poder del padre. El padre o la madre *biua en la buena del fijo con el* en toda su uida. Despues dela muerte del pariente el fijo aya el sennorio et poder sobrello que remanesciere, así que alos otros herederos non de nada a particion».

fuero<sup>33</sup>. Efectivamente, la ley que Alonso Díaz de Montalvo identifica como la 110 del libro 3.º, no se encuentra en la redacción del Fuero de Sepúlveda, y sí, en cambio, en un texto de la familia del de Cuenca, ocupando casi el mismo lugar numérico, en el de Alcaraz (3, 112).

El Derecho territorial castellano, que conoce la figura del 'recibimiento' de los padres necesitados por los hijos, como se ha visto, no resuelve el tema del incumplimiento de la obligación de prestar alimentos a los padres. De los textos utilizados se desprende que la prestación de alimentos sería un acto voluntario del hijo que quiere «faser bien al padre o ala madre». Pienso que se trata de una laguna jurídica simplemente. El punto de partida del Libro de los Fueros de Castilla, 130, y del Fuero Viejo, 5, 8, 3: «Et sy por ventura el padre o la madre *menos cabaren* lo suyo e sean venidos apobredat», no autoriza a creer que la respuesta voluntaria de este Derecho sea la adecuada a unas actuaciones de los padres que han obrado con negligencia en la administración de sus bienes.

## II

Las Partidas otorgan al derecho de alimentos entre ascendientes y descendientes un tratamiento conjunto, que se refleja con toda claridad en la rúbrica del título 19 de la 4.ª partida: «cómo deuen los padres criar á sus fijos; e otrosi, cómo los fijos deuen pensar de los padres, quando les fueren menester», significándose el carácter recíproco por lo general de la obligación de los hijos con respecto a los padres en tanto que por éstos fueran alimentados cuando lo necesitaban<sup>34</sup>. Por vía de 'otrosi' se concretan las obligaciones de los hijos con relación a los padres, similares a las de éstos para con aquéllos<sup>35</sup>.

A tenor de las Partidas, se trata de una obligación natural: «E otrosi los fijos tenudos son naturalmente de amar, e temer a sus padres, e de fazerles honrra, e seruicio, e ayuda, en todas aquellas maneras que lo pudiessen fazer» (4, 19, pr.). Gregorio López recordará que es exigible *naturali ratio*<sup>36</sup>, lo que nos sitúa ante una obligación natural de las que el Derecho positivo recibe y ayuda, y las Partidas invocarán, entre otras, razones positivas para justificar la eficacia que el Derecho le presta: «La tercera es, porque todos los derechos temporales, e espirituales se acuerdan en ello» (4, 19, 2). Consecuentemente, «si (los padres) vinieren a pobreza»,

---

apunta hacia una convivencia de los padres necesitados con el hijo en la casa de éste, desdibujándose los efectos de la «potestad» dictada por los alcaldes.

33. Rafael GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), pág. 402.

34. Para esta parte nos ha sido muy útil el manejo de la obra de Gian Sabino PENE VIDARI: *Ricerche sul diritto agli alimenti. L'obbligo 'ex lege' dei familiari nei giuristi dei secc. XII-XIV* (Turín, 1972).

35. *Partidas*, 4, 19, pr. y 2.

36. Su glosa 'de amor, a temer', a *Partidas*, 4, 19, pr.

«los hijos deuen ayudar a proueer a sus padres... pudiendolo ellos fazer» (4, 19, 2).

La obligación, así definida, encontrará la tutela jurídica necesaria para exigir su cumplimiento. Los hijos deben alimentar a sus progenitores «aunque no quieran». Para los casos de incumplimiento de la obligación alimenticia está prevista en Partidas, 4, 19, 2, la intervencién judicial, con una finalidad muy precisa, la de conseguir que el obligado preste alimentos a quien tenga derecho a ellos. La actuación del juez es, según el texto, bastante discrecional, en aras de alcanzar ese fin, y así puede apremiar, decretar la prenda de los bienes del sujeto obligado, o bien utilizar cualquier otro remedio que estime pertinente y adecuado<sup>37</sup>.

En orden al alcance de la obligación, las Partidas, 4, 19, 2, lo establecen con referencia a los alimentos de los padres hacia los hijos. La reciprocidad actúa por la indicada vía del otrosí, determinando que los hijos deben alimentar a los padres del mismo modo que en la relación inversa. Y para precisar su contenido se utiliza una doble fórmula, detallista al principio, recordándonos el texto del Fuero de Zamora, 6, genérica al final del período, pero limitando al mismo tiempo su contenido en base a la finalidad de la obligación:

«que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las quales non pueden los omes biuir».

No hay innovaciones entre este Derecho y el tradicional castellano-leonés, como tampoco las hay al regularse que la prestación deberá adecuarse a las disponibilidades económicas de los alimentantes. Sin embargo, las Partidas introducirán un elemento nuevo, estamental en este caso, frente al igualitario propio de los Derechos locales: «catando todavia la persona daquel que lo deue rescebir», o sea, del que debe ser alimentado. Dicho elemento se repetirá en el Derecho indiano desde 1550 a la hora de determinar la prestación de alimentos por parte del sucesor en la encomienda y en favor de la madre viuda y de los colaterales que la precisen: «los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad que tuvierén los que han de ser alimentados» (Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, 6, 11, 4). A tenor de los textos, si el asunto se convierte en litigioso, el juez habrá de considerar la condición del alimentando, antes de decretar la cuantía de los alimentos. La innovación exi-

37. *Partidas*, 4, 19, 2: «E si alguno contra esto fiziere, el Iudgador de aquel lugar lo deue apremiar, prendandolo, o de otra guisa, de manera que lo cumpla, assi como sobredicho es»; solución que se relaciona con *Digesto*, 25, 3, 5. Ulpianus libro secundo de officio consulis, 10: «Si quis ex his alere detricet, pro modo facultantium, alimenta constituentur: quod si non praestetur, pignoribus captis et destructis cogetur sententiae satisfacere.»

gió la glosa de Gregorio López, para quien, sirviéndose de los puntos de vista de Juan de Platea y de Dino de Mugello, es preciso tener en cuenta la condición personal del que debe recibir alimentos, valorada tanto en función de su rango social como de su estado físico. En consecuencia, el militar, el doctor, el campesino, el viejo o el joven, ... necesitan prestaciones alimenticias distintas<sup>38</sup>. Lo dicho no autoriza a los padres a contraer deudas discrecionalmente, porque lo mismo que ellos no se responsabilizan de las de los hijos en situación de recibir alimentos paternos, los hijos tampoco harán suyas las de los padres, a menos que las autoricen o pueda probarse que fueron contraídas para atender esas necesidades «sin las cuales non pueden los omes biuir»<sup>39</sup>. En cambio, la doctrina entenderá que los hijos deben proceder a la enajenación de sus bienes, si las rentas que produzcan no son suficientes para satisfacer esas necesidades paternas. Gregorio López referirá en este punto la ley de las Partidas que autorizaba la venta del hijo *in potestate* en casos de gran pobreza, para concluir coherentemente y a mayor abundamiento exigiendo la venta de los bienes del hijo o de los hijos obligados a alimentar a los padres: «multo fortius propter ejus necessitatem bona filii deberent vendi: major enim est alienatio personae, quam patrimonii, seu rerum»<sup>40</sup>.

Al valorarse la condición personal de los ascendientes con derecho a ser alimentados, cabe preguntarse por las repercusiones que en orden a la prestación podrían derivarse de la comisión de algún delito por dichos ascendientes. ¿Persiste la obligación de alimentar a los ascendientes que han delinquido? *Ex lege* la obligación no se altera; el supuesto no es contemplado. La doctrina lo toma en consideración, y con vacilaciones parece inclinarse, aunque no siempre, por la solución que se desprende del *favor alimentorum*. Al menos, así aparece recogido por Gregorio López, que admite los alimentos del padre deportado y del que ha sufrido la pena de confiscación de los bienes, en base a determinados textos justinianos que anteponen la condición de padre a la de delincuente<sup>41</sup>. El glosador de las

38. Su glosa 'deue rescibir', a *Partidas*, 4, 19, 2.

39. La exención de responsabilidad de los padres por las deudas de los hijos, en *Partidas*, 4, 19, 2: «Empero dezimos, que de mientra quel padre criare, e proueyere a su fijo, si fiziere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre, o que la saque sin su mandado, que non es el padre tenuto de la pagar»; la de los hijos por las de los padres, en *Digesto*, 25, 3, 5. Ulpianus libro secundo de officio consulis, 16: «Parens quamvis alii a filio ratione naturali debent, tamen aes alienum eius non esse cogendum exsoluere filium rescriptum est.»

40. Su glosa 'a sus padres', a *Partidas*, 4, 19, 2; cfr. *Partidas*, 4, 17, 8 y 9; sobre el precedente justiniano y la vigencia de la solución en el Derecho intermedio, G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., págs. 284 y 285; ver también A. OTERO: *La patria potestad*, cit., pág. 233.

41. *Novelas*, 12, 7, 2. Imp. Iustinianus A. Floro comiti divinae rei privatae (a. 535): «Si vero contigerit ex prioribus nuptiis inculpabilibus filios esse ei, aut nepotes forte aut ulterius, paternam mos illi accipiant successionem, suae quidem potestatis patris supplicio»



Partidas traerá a colación las dudas de Baldo sobre el derecho a alimentos del padre «bannitus», o del declarado enemigo, al que a veces reconoce el derecho y otras se lo niega, porque a su juicio la inclusión en el bando le priva del goce de ese derecho, pero nuestro jurista, para reforzar su propia postura, colocará al lado de la de Baldo otra de Andrés Barbazza que la ceñirá al caso del «hostis patriae, non alias»<sup>42</sup>. Y a propósito de los alimentos del padre homicida, cuyos bienes han sido confiscados, Gregorio López, *favor alimentorum*, actuará de igual modo: Bártolo y Baldo se los negaban, pero Angel Gambiglioni de Arezzo, cuya doctrina también invoca, entendió que en este caso el hijo tan sólo quedaba exento de enajenar su patrimonio para alimentar al padre, pero no de cumplir con su obligación sobre la base de los frutos de sus bienes<sup>43</sup>.

Expresamente mencionados como beneficiarios de la obligación alimenticia que pesa sobre los descendientes, figuran en Partidas, 4, 19, 4, el padre, la madre, los abuelos y las abuelas, los bisabuelos y las bisabuelas. La doctrina común reconocerá el derecho de la viuda que ha contraído nuevas nupcias a ser alimentada por los hijos del primer matrimonio si el segundo marido no se encuentra en condiciones de soportar la carga de suministrarlos<sup>44</sup>, solución que es rechazada por el Derecho castellano para las Indias, a partir de 1550, al regular las obligaciones familiares del sucesor en la encomienda<sup>45</sup>.

Un caso particular es analizado por la doctrina: ¿quién alimenta al individuo necesitado cuyo padre vive, pero que también tiene hijos, y tanto aquél como éstos son ricos? ¿Es considerado, a los efectos del derecho de

---

facti, pascentes autem eum et alia necessaria praebentes. Nam licet contemptor et impius sit, tamen pater est»; Gregorio López, s. g. 'a sus padres', a *Partidas*, 4, 19, 2: «Et nota, quod etsi pater sint in exilio, filius tenetur sibi mittere alimenta ut in authent. *incestas*, C. de *incest. nup.* et ibi text. quod licet pater sit spoliatus bonis propter delictum tamen, debet ali a filio.»

42. Sobre el concepto de «bannitus», *Partidas*, 4, 18, 4: «Como los padres que son encartados, pierden el poder que han sobre sus hijos.—Banniti son llamados en latin, omes que son pregonados, e encartados, por algund yerro que ayan fecho... Estos atales, que son llamados Banidos, e segun lenguaje de España son dichos Encartados, a las vegadas son contados entre los deportados, e a las vegadas entre los religados: ca si son echados para siempre, e les toman lo que han, son contados entre los deportados; e si son echados tiempo, e non para siempre, e non les toman lo que han, son contados entre los relegados.»

43. Cfr. C. GHISALBERTI: *La condanna al bando nel Diritto comune*, en «Archivio giuridico», VI, 27 (1960), págs. 41-46; G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., pág. 379, nota 39, excluye de alimentos al padre autor de un delito sancionado con penas infamantes, que posibiliten su desheredación por el hijo.

44. G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., pág. 379.

45. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 6, 11, 3. El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores, en Valladolid, a 7 de julio de 1550, cap. 8. El príncipe gobernador en Monzón de Aragón, a 28 de agosto de 1552.—«Que el hijo que sucediere, alimente a sus hermanos, y madre, mientras no se casare»; ver también la ley siguiente del mismo cuerpo normativo.

alimentos, ascendiente o descendiente? La cuestión es referida por Gregorio López, que no adopta ninguna postura sobre la misma, remitiendo al lector a las opiniones de Cino, el Abad y Saliceto, que tampoco sintetiza, quizás, como él mismo dice, pero sin originalidad (lo toma de Cino), porque es una «quaestio dubia»<sup>46</sup>. Y lo era en efecto, a la vista de la variedad de pareceres de los juristas. Para Jacobo de Arena no hay diferencia entre el padre y el hijo, ambos están igualmente obligados a suministrar alimentos en el caso propuesto; se generaría entre ellos una obligación solidaria, cuyos efectos se producirían, aunque Jacobo de Arena no apure el argumento, cuando, *in electione petentis*, fuese solamente uno el escogido para la prestación alimenticia. A Cino de Pistoia le parece aceptable la opinión anterior, inclinándose por la obligación del hijo, si aquella es rechazada. Y en esta línea hay que incluir a Alberico de Rosciate. Sin duda alguna a Raniero de Forlì, para quien la existencia de un hijo rico frente a un padre pobre es contraria al orden natural; el padre debe recibir alimentos del hijo antes que de ningún otro. Por su parte Juan Andrés se hizo eco de opiniones anteriores favorables a la obligación alimenticia del padre con respecto al hijo necesitado, opiniones que acogerá Bártolo, afirmando que en este supuesto, concurso de obligaciones, prioritaria es la del padre o la de la madre, porque lo es por Derecho natural la obligación de los padres a la *educatio* de los hijos, secundaria la del hijo<sup>47</sup>.

En el Derecho de las Partidas la obligación de prestar alimentos recae sobre los descendientes, y la condición de éstos —emancipados o *in potestate*— juega un papel menor, porque también los segundos pueden tener bienes particulares procedentes del peculio castrense o del quasi castrense («pegujar de aluergada»), con cargo a los cuales el ascendiente pobre, agotados sus bienes y los que integraban el peculio profecticio y el adventicio, tendría derecho a ser alimentado<sup>48</sup>. La hija casada no es expresamente contemplada por las Partidas en orden al cumplimiento de esta obligación, y el supuesto lo exigía ante los varios pasajes del Digesto que autorizan, aunque no imponen, la restitución de la dote a la mujer para que con ella alimente a sus padres o a sus hermanos<sup>49</sup>.

46. Glosa 'a sus padres', a *Partidas*, 4, 19, 2.

47. G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., págs. 270-275/y 341.

48. Sobre los peculios, sobre el carácter perpetuo de la patria potestad en *Partidas*, que cesa por el matrimonio en *Leyes de Toro*, 47 y 48, y sobre la emancipación, ver A. OTERO: *La patria potestad*, cit., págs. 234-238.

49. Se refiere al tema G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., pág. 377. *Digesto*, 23, 3, 73. Paulus libro secundo sententiarum: «...Manente matrimonio non perditur uxori ob has causas dos reddi potest: ut sese suosque alat, ut fundum idoneum emat, ut in exilium vel in insulam relegato parenti praestet alimonia, aut ut egentem virum fratrem sororemve sustinent»; 24, 3, 20. Paulus libro septimo ad Sabinum: «Quamvis mulier non in hoc accipiat constante matrimonio dotem, ut aes alienum solvat aut praedia idonea emat, sed ut liberis ex alio viro egentibus aut fratribus aut parentibus consulere

Partidas, 4, 19, 5, abordan la prestación de alimentos por los ascendientes en favor de los descendientes no legítimos, y ello permite, teniendo en cuenta el principio de la reciprocidad, establecer algunas conclusiones para el caso inverso, al que se referirá expresamente la glosa de Gregorio López. Se distinguen los hijos naturales, o nacidos «de las mugeres, que tienen los omes por amigas manifiestamente, como en lugar de mugeres, non auiedo entre ellos embargo de parentesco, o de orden de religion, o de casamiento», es decir, los nacidos de una relación de barraganía, perdurable y continuada, y entre personas libres de todo impedimento, de aquellos otros fruto de unas relaciones «de adulterio, o de incesto, o de otro fornicio»<sup>50</sup>. Con respecto a los primeros se sanciona la obligación de alimentarlos por parte del padre y de la madre, y en su defecto por los ascendientes de ambas líneas, resultando en este punto equiparados a los legítimos; en consecuencia, recíprocamente, llegado el caso, alimentarán a sus ascendientes.

La cuestión surge con relación a los segundos, siendo distinta, en punto a su crianza, la posición de la madre y de sus ascendientes, de la del padre y los suyos.

Veamos la primera:

«Mas los parientes que suben por liña derecha de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar, si ouieren riqueza con que lo puedan fazer. E esto es por esta razon: porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mugeres.»

La solución transcrita, en tanto afecta no sólo a los hijos *vulgo quaesiti*<sup>51</sup>, sino también a los *nati ex incestuoso vel damnato coitu*, significa una superación del Derecho justiniano, que no obligaba a la madre a alimentar a los hijos nacidos de estas uniones prohibidas<sup>52</sup>. Y al mismo tiempo deja sin valor algunas glosas contenidas en la *Summa Rogeriri* y en la de Placentino, que se pronunciaban en favor de que esos hijos suministraran alimentos a los padres necesitados, a pesar de que no se les reconocía el derecho

---

vel ut eos ex hostibus redimeret, quia iusta et honesta causa est, non videtur male accipere e ideo recte ei solvitur: idque et in filia familias observatur.»

50. Cfr. Enrique GACTO: *La filiación no legítima*, cit., págs. 70-72 y 137-141.

51. Prevista en *Digesto*, 25, 3, 5. Ulpiano libro secundo de officio consulis, 4: «Ergo et matrem cogemus praesertim vulgo quaesitus liberos alere nec non ipsos eam.»

52. *Novelas*, 89, 15: «Ultima siquidem nos pars legis expectat, ut ipsa competentem suscipiat ordinem et enumeremus, qui neque ipse naturalium nomine digni sunt. Primum quidem omnis qui ex complexibus (non enim vocamus nuptias) aut nefariis aut incestis aut damnatis processerit, iste neque naturalis nominatur neque alendus est a parentibus neque habebit quoddam ad praesentem legem participium...»

a recibirlos de ellos<sup>53</sup>. Ahora, en cambio, los incestuosos y los adúlteros, según la ley de Partidas que comentamos, habrán de cumplir la obligación alimenticia con la madre y los ascendientes de ésta, derivada de la reciprocidad, «quia bene facienti, bene faciamus».

Sobre el padre y los ascendientes paternos, la misma ley de las Partidas se pronuncia en un sentido distinto:

«Los parientes que suben por la línea derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren; fueras ende, si lo fizieren por su mesura, mouiendose naturalmente a criarlos, e a fazerles alguna merced, asi como farian a otros estraños, porque no mueran.»

Se excluyen los ascendientes paternos. Pero «de patre nihil dicit», escribe Gregorio López, lo que supone que no resulta exonerado de alimentar a la prole (adulterina, incestuosa), en contra de lo establecido por el Derecho civil y por la doctrina que lo comenta, concorde en este punto<sup>54</sup>. Consecuentemente, el padre tendrá derecho a recibir alimentos de estos hijos, en base a la reciprocidad que se desprende de la obligación paterna.

La superación de las soluciones del Derecho civil proviene en este caso del canónico. Lo indica con absoluta claridad Gregorio López: «De patre nihil dicit, forte considerata aequitate juris canonici», equidad o benignidad canónicas que inspiraron el capítulo *cum haberet 5. de eo qui duxit in matrimonium, quam pulluit per adulterium*, que él cita, y que contiene una decretal de Clemente III, del año 1190. En el texto canónico, de forma opuesta a la establecida por el Derecho civil, se concluirá afirmando el derecho de los ilegítimos, adúlteros en este caso, a recibir alimentos de los padres:

«Solicitudinis tamen tuae intererit, ut uterque liberis suis, secundum quod eis suppetunt facultates, necessaria subministret»<sup>55</sup>.

La decretal se refiere solamente a los padres, y en la medida de sus posibilidades, como obligados a criar a la prole adulterina, y no contempla la posibilidad de que sean suplidos por sus respectivos ascendientes. Permitía en este punto una interpretación amplia o restringida. La primera parece ser seguida por Nicolás de Ubaldis y por Bartolomé Socino, citados por Gregorio López, que no se une a su opinión, naturalmente porque no la autorizaba la ley de Partidas, que diferenciaba los ascendientes maternos

53. Sobre el tema, solucionado erróneamente en base a una interpretación equivocada de un pasaje de la *Summa trecensis*, ver G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., págs. 369-371.

54. Glosa 'que suben', a *Partidas*, 4, 19, 5.

55. *Decretales de Gregorio IX*, 4, 7, 5. Reproduzco el texto de la versión medieval

de los paternos. Por ello, los argumentos utilizados por nuestro glosador resultan débiles. El único válido es el que se desprende de la misma ley: «porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo; lo que non es el padre», ni los ascendientes de éste habría que añadir. Y el matiz resulta operativo para establecer un sistema diferente, que pretende evitar imputaciones de filiación, que resultarían fraudulentas para los ascendientes del presunto padre, sobre todo después de muerto éste, evento que exigiría que en su obligación alimenticia se subrogaran sus ascendientes.

La glosa a Partidas, 4, 19, 5, abordará la cuestión que realmente nos afecta:

«An autem sint de aequitate canonica mater, vel pater tenentur alere filium incestuosum, seu alias natum ex damnato coitu; sic, e contra, filius spurius patrem, vel matrem?»<sup>56</sup>.

Y nuestro jurista no dejará de pronunciarse en este supuesto con verdadera precisión. Recordando opiniones encontradas, él se alinearé entre las de quienes responden afirmativamente a la pregunta formulada (Baldo de Ubaldis, Alejandro Tartagna), porque le parece que es lo más equitativo, hasta el punto de que recogerá la obligación del hijo rico de dotar a la madre, si la edad de ésta —«si sit juvenis»— lo aconseja (Baldo de Ubaldis)<sup>57</sup>.

La legislación castellana posterior seguirá en esta línea. La ley 10 de las de Toro regula en particular el derecho de los hijos ilegítimos a recibir alimentos del padre o de la madre, fijando un tope en su cuantía, que nunca podrá sobrepasar el quinto de los bienes respectivos<sup>58</sup>.

Hay casos en los que el cumplimiento de la recíproca obligación ali-

---

española: «Cum haberet. Huno que dizien Andres auie muger legitima e fizo adulterio con Maria. Desent lamado a iuzio dexo aquella Maria por iuramiento; despues, despreciado el iuramiento, en uida de su muger caso con aquella Maria defecho, e moro con ella luengamente. Et desent la muger muerta, el moro con Maria .X. annos e engendro .X. fijos. Onde fue demandado si deuien seer partidos, e responde el papa que si, e deuenle dar a el penitencia e deuenle demandar que este en castidad, mayor miente por que eran amos uieios e tan luenga miente estudiaron amos en adulterio e en periuro. E esto prueua por Leon papa, el qual establecio que ninguno non casasse con la que fizo adulterio; e aqui fue mas que si fuesse dada la fe al adulterio que muerta la muger que casarie con ella, ca estudiaron en pecado e crebantaron su iura. El qual casamiento es defendido por Gregorio papa e por que el concilio de Ugario, el qual mando que amos fizesen penitencia e estudiessen sin esperança de casamiento nin de auer ayuda, por que estudiaron en uno .X. annos e engendraron muchos fijos. Ca la muchedumbre de la generation agrauia el pecado, e el allongamiento del tiempo non mingua el peccado, mas acrecentalo. E a la fin diz que amos deuen dar dineros a sus fijos, segund los bienes que an.»

56. Glosa 'ellos', a *Partidas*, 4, 19, 5.

57. Una mayor información sobre la doctrina intermedia en G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., págs. 251-256.

58. Sobre el tema, Enrique GACTO: *La filiación ilegítima*, cit., pág. 942.

menticia no puede ser exigido legalmente. Además de insistirse en el requisito del estado de pobreza del alimentando, que no se considera existente cuando el afectado pudiera realizar cualquier trabajo o desempeñar algún oficio para obtener lo preciso para subsistir<sup>59</sup>, se regulan ahora los efectos de aquellos actos que entrañan ingratitud del alimentando hacia el alimentante, entendiéndose por ingrato «ser desconociente un ome a otro, del bien que rescibe, o rescibio del». El caso típico de ingratitud es, según las Partidas, 4, 19, 6, la acusación del padre al hijo, en el caso que nos ocupa, de haber cometido algún delito que llevara aparejada la pena capital, la infamia o la confiscación de los bienes. Cuando esto ocurre, el acusado no está obligado a alimentar a su acusador.

Las Partidas han tenido en cuenta dos textos justinianos: Digesto, 25, 3, 5, 11, que prohíbe al denunciante solicitar alimentos del denunciado<sup>60</sup>, y Código, 5, 25, 4, que establecía la misma solución para el ingrato<sup>61</sup>. Gregorio López precisará que esta ley ha sido redactada teniendo a la vista los escritos de Azo de Bolonia, que a juicio de G. S. Pene Vidari no había relacionado los dos textos, el del Digesto y el del Código, de tal modo que al ser el primero un caso de ingratitud, y coincidiendo los casos de ingratitud con las causas de desheredación, pudiera extenderse a todas éstas la negativa de alimentos<sup>62</sup>. Me inclino por afirmar que en las Partidas se han relacionado ambos textos, y que en consecuencia cualquier caso de ingratitud-desheredación eximiría de alimentos. Obsérvese que la ley parte del concepto de ingratitud, y que a seguido cita un ejemplo de la misma: «e esto sería, como si uno dellos acusasse al otro...». Y obsérvese, sobre todo, que la ley se cierra con un supuesto en el que, aparte su carácter excepcional, se pone de relieve el nexo entre la negativa de alimentos y la desheredación.

Dicho supuesto, del que paso a ocuparme, es éste:

«Otro si, quando muere alguno, que fuesse tenuto de proueer a su padre, e en su testamento estableciesse por su heredero a otro estraño, deheredando a su padre por alguna derecha razon; este heredero atal no es tenuto de proueer al padre del muerto; fueras ende, si veniesse a muy grand pobreza.»

59. *Partidas*, 4, 19, 6, y la glosa 'tal menester'.

60. *Digesto*, 25, 3, 5. Ulpianus libro secundo de officio consulis, 11: «Idem iudex aestimare debet, non habeat aliquid parens vel an pater quod merito filios suos nolit alere: Trebatio denique Marino rescriptum est merito patrem eum nolle alere, quod eum detulerat.»

61. *Código*, 5, 25, 4: «Impm. Severus et Antoninus AA. Sabino. Si patrem tuum officio debito promerueris, paternam pietatem tibi non denegabit, quod si sponde non fecerit, aditus competens iudex alimenta pro modo facultatum praestare tibi iubebit, quod si patrem se negabit, quaestionem istam in primis idem iudex examinabit» (a. 197).

62. G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., págs. 126-136; sobre causas de desheredación, *Novelas*, 115, 3, y *Partidas*, 6, 7, 11: «Por quales razones puede el fijo desheredar al padre, de los bienes que ouiesse apartadamente, e por quales non.»

Su precedente se encuentra en el Digesto<sup>63</sup>, que, sobre la base de la doctrina jurídica intermedia, ha merecido un buen tratamiento por parte de G. S. Pene Vidari, para quien la solución que en el texto se adopta (obligación del heredero del hijo de suministrar alimentos al padre de éste, cuando se halla sin posibilidad alguna de hacer frente a sus necesidades), carece de justificación teórica y técnica. A su juicio, el supuesto se basa en las exigencias prácticas de la *charitas* y de la *humanitas*: puesto que alguien debe proveer a los progenitores *in summa necessitate*, el Derecho determina, por vía subordinada, que la obligación recaiga sobre el heredero del hijo<sup>64</sup>.

Volviendo al pasaje de las Partidas, Gregorio López, en su glosa 'padre', comparará la ley castellana con el texto del Digesto, y se preguntará sobre el fundamento de la solución que en una y en otro se contiene. La comparación le autoriza a señalar la inserción en las Partidas del período «desheredando a su padre por alguna derecha razon», que no figuraba en el Digesto, y que él cree tomado de Ricardo (¿Petroni de Siena?), según lo refiere Alberico de Rosate, inserción acertada, en cuanto justifica que el hijo, frente al padre, sea heredado por un tercero, y al mismo tiempo que el hijo, habiéndose producido una situación de ingratitud del padre, quede exento de prestarle alimentos.

Con respecto al fundamento de la solución que obliga al heredero del hijo a alimentar a los progenitores de éste, Gregorio López no aporta ningún argumento jurídico, que tampoco existía, como hemos visto, en la doctrina medieval. Desde su punto de vista, dándose una justa causa de desheredación, no hay obligación de prestar alimentos, pero entiende que en último extremo el hijo acabaría por atender al padre «ex naturali pietati», sentimiento que no actuaría sobre el heredero extraño, por lo que el Derecho le impone que asuma la obligación alimenticia.

La obligación del heredero se entendía por vía subordinada o supletoria como se ha dicho, y la cuestión dará pie a Gregorio López para preguntarse: «quid si sint nepotes, vel alii qui tenentur jure sanguinis alere patrem?». Y lo mismo que Bártolo opinará que el heredero del hijo habría de ocupar el último lugar entre los obligados, siendo preferidos los descendientes en línea recta, opinión que contrasta con la dubitativa de Alberico de Rosate; para Gregorio López la opinión de Bártolo era en este caso la verdadera<sup>65</sup>.

Las Partidas se ocupan por último del procedimiento a seguir en las causas de alimentos. La ley, 4, 19, 7, tiene su origen, según nos indica Gre-

---

63. *Digesto*, 25, 3, 5. Ulpianus libro secundo de officio consulis, 17: «Item rescriptum est heredes filii ad ea praestanda, quae vivus filius ex officio pietatis suae dabit, invitus cogi non oportere, nisi in summam egestatem pater deductus est.»

64. G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., págs. 190-192 y 381-383.

65. Su glosa 'fuera ende', a *Partidas*, 4, 19, 6; ver G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., págs. 381, 402 y 403.

gorio López, en el Digesto, 25, 3, 5, 8, y 9<sup>66</sup>. Presentada la demanda, y negándose por el demandado la condición de hijo o de ascendiente del actor, el juez, de oficio, ha de actuar «llanamente, e sin alongamiento, non guardando la forma del juyzio que deue ser guardado en los otros pleytos»<sup>67</sup>. Nos encontramos ante un juicio sumario, que lo es no sólo con relación al procedimiento, sino también a las pruebas mismas, puesto que la ley de referencia admitirá las semiplenas, las presunciones, o los indicios, dudándose sobre si basta con sólo una de esas pruebas o es preciso que concurran varias, siendo más frecuente la opinión que se inclina por la segunda alternativa, favorecida por el texto legal, que habla de 'señales', de las que habrá de deducirse el vínculo familiar que une a las partes litigantes<sup>68</sup>. A éstas queda reconocida la posibilidad de plantear en juicio ordinario, con pruebas plenas, la impugnación de la filiación o de la paternidad o de la ascendencia, decayendo, de sentenciarse en favor de la impugnación, la obligación de alimentos derivada del juicio sumario<sup>69</sup>. Pronunciada la sentencia por la vía sumaria, es inmediatamente obligatoria, por lo que de no actuar en consecuencia la parte condenada a alimentos, el juez puede servirse de los remedios que la ley, 4, 19, 2, prevé para los casos de incumplimiento de la obligación, y a los que nos hemos referido. El hijo emancipado puede volver a su estado anterior al no prestar los alimentos precisos al padre necesitado<sup>70</sup>.

66. *Partidas*, 4, 19, 7: «Que deue ser guardado, quando el fijo demanda al padre, que le prouea, e el niega, que non es su fijo.—Razonandose alguno por fijo de otro, e demandando quel criasse, e proueyesse de lo que era menester, podria acaescer, que este atal, que negaria que non era su fijo, porque no lo criasse; o por auentura dezirlo y a de verdad que non seria su fijo. E porende, quando tal dubda acaesciere, el Juez de aquel lugar, de su oficio, deue saber llanamente, e sin alongamiento, non guardando la forma del juyzio que deue ser guardado en los otros pleytos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona, o non. E esto deue ser catado, por fama de los de aquel lugar, o por qualquier manera otra que lo pueda saber, o por la jura de aquel que se razona por su fijo. E si fallare por algunas señales, que es su fijo, deue mandar al otro, que lo crie, e lo prouea. E maguer el Juez mande proueer a este atal, assí como sobredicho es, saluo finca su derecho a qualquier de las partes, para prouar si es su fijo, o non.»

*Digesto*, 25, 3, 5. Ulpianus libro secundo de officio consulis, 8: «Si vel parens neget filium idcirco alere se non debere contendat, vel filius neget parentem summatim iudices oportet super ea re cognoscere, si constiterit filium vel parentem esse. tunc alii iubent: ceterum si non constiterit, nec decernit alimenta»; 9: «Meminsisse autem oportet, etsi pronuntiauerint alii oportere, attamen eam rem praeiudicium non facere veritati: nec enim hoc pronuntiatum filium esse, sed alii debere: et ita diuus Marcus rescripsit.»

67. En el sentido de *summatim*, en la glosa 'llanamente', de Gregorio LÓPEZ a la ley citada en la nota anterior.

68. Gregorio LÓPEZ, s. g. 'o por la iura', a la misma ley.

69. Su glosa 'finca', a dicha ley; ver lo escrito sobre la materia por G. S. PENE VIDARI: *Ricerche*, cit., pág. 207 ss.; Enrique GACTO: *La filiación no legítima*, cit., págs., 138 y 139.

70. *Partidas*, 4, 17, 4 y 4, 18, 19.